---Trelew, 26 de agosto de 2021. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que el 23 de diciembre de 2020 se presentan ante esta Cámara de Apelaciones los Dres. P. R. A. y S. M. A. en representación de la empresa I. B. SA promoviendo demanda por cobro de pesos contra la Municipalidad de Rawson por la suma de $ 31.800.910,88.

---Corrido el traslado pertinente, se presenta el Dr. M. B. en mérito del Poder Especial Judicial conferido por el Sr. Intendente Municipal y se allana a la demanda en los términos del artículo 310 CPCC. Asimismo, solicita la exención de costas manifestando que el allanamiento reviste la característica de real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, conforme lo exige el artículo 71 del CPCC.

---La actora, en oportunidad de contestar el traslado conferido por el tribunal (ID 358047), expresa su conformidad al allanamiento de la demandada. Sin perjuicio de ello, se opone al planteo de exención de costas, manifestando que por el art. 71 CPCC puede solicitar esa excepción al principio general de la derrota, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa se iniciare la reclamación. Expresa que de las propias constancias documentales del expediente se desprende que existe una prolongada mora por parte de la Municipalidad de Rawson en el pago de las sumas que se admite adeudar, y que los certificados cuyo pago se reclama en el presente proceso se debieron abonar entre los años 2014 y 2017. Agrega que su parte debió agotar instancias administrativas y efectuar incontables reclamos extrajudiciales y hasta iniciar un proceso judicial con el mismo propósito, generando dicha conducta procesal la interposición de la demanda.

---II. Que en relación al allanamiento se ha dicho que, para que pueda ser aceptado como un modo de terminación anormal de un juicio, “es necesario que sea expreso, categórico, inequívoco y preciso pues, si bien no existe formalidades sacramentales que deba cumplir quien se allana, es indispensable que sea terminante toda vez que implica una abdicación de derechos (CNFed. Cont. Adm. Sala III, LL2000-A-135; DJ 2000-1-866).

---En autos, la empresa I. B. SA reclama a la Municipalidad de Rawson el pago de certificados correspondientes a la ejecución de la obra “Dique de Mareas en el Estuario del Río Chubut – 1ra. Etapa” oportunamente convenida por las partes, que fueron aceptados por parte de la demandada en su contestación de la demanda, aunque señalando que lo hizo en virtud del “principio de continuidad del Estado”, entre los actos de la anterior administración y la actual.

--- En ese marco, de los hechos alegados, la pretensión y la legitimación de las partes no se observa obstáculo legal para la procedencia del allanamiento formulado por la demandada, razón por la cual se hará lugar a la demanda.

---Respecto a las costas del presente proceso, es preciso recordar que la noción de allanamiento se encuentra vinculada con el concepto de pretensión. Quien se allana, en definitiva, se somete a la pretensión de sentencia solicitada por el actor en la demanda, por lo que, en principio, las costas deberán ser soportadas por quien ha capitulado ante la razón de su adversario por aplicación del principio objetivo de la derrota, consagrado por el art. 69 del CPCC (conf. CACR, SDF N° 05/2014; CSJN, Fallos: 288:90; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", ed., Astrea, t. I, pág. 305).

---Por ello, la exención que contempla el art. 71 debe interpretarse con sentido estricto, en razón de su excepcionalidad, motivo por el cual se exige en ese caso que el allanamiento sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, realizado por quien no está en mora ni ha dado lugar, por su culpa, a la reclamación judicial. Solo reunidos todos estos requisitos legales, el allanamiento tendrá la virtualidad de liberar del pago de las costas al allanado, pues se debe atender en forma primordial el derecho que tiene el vencedor del pleito de ser resarcido de sus gastos judiciales (conf. esta Sala, SIL N° 55/2017, SIL N° 28/2019 y SIF 7/2021; CAE, SIC N° 11/2014; CAT, Sala B, SIE N° 16/2018; ED, 84-237, Rep LL, XXXIX, 531, sum 24).

---En el caso, el actor demandó el pago de certificados de redeterminación de precios nros. 17 a 34 y diferencias existentes en el anticipo financiero y certificados redeterminados nros. 1 a 7, por la obra denominada “Dique de mareas en el estuario del río chubut” 1, aprobados en forma definitiva mediante Resoluciones municipales Nros. 250, 251 y 252 dictadas el 26 de abril del año 2018. Expresó que el pago de la suma de dinero que surge de dichos actos administrativos debía ser abonada en el plazo de 30 días de emitido el certificado de obra, conforme artículo 44 de la ley I nro. 11 de Obras Públicas. Acompañó copia de la carta documento (CD X) que cursó a la demandada el 8 de mayo de 2018 reclamando el pago de la suma de $ 22.454.027,60 correspondiente a la deuda que surgía de los actos administrativos referenciados, sin obtener resultado favorable alguno.

---De lo expuesto se advierte que el allanamiento de la demandada no cumple con los requisitos previstos por el art. 71, inciso 1 del CPCC, en tanto dicha parte se encontraba en mora al momento de la presentación de la demanda, conforme surge claramente del requerimiento extrajudicial cursado mediante correspondencia epistolar.

--- III. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la demanda, condenando a la Municipalidad de Rawson a que en el término de 10 días abone a I. B. SRL la suma de $ 31.800.910,88 de autos con más los intereses calculados desde que dicha suma es debida, según la tasa legal que establece el art. 44° ley I, N° 11, hasta el efectivo pago.

--- Que, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69° del CPCC).

--- En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en esta instancia, carácter con que se actuó, la etapa cumplida y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de los Dres. P. R. A. y S. M. A., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 4,65%; y para el Dr. M. B., letrado apoderado de la Municipalidad de Rawson, en el 2,05%, en ambos casos, incluyendo el plus procuratorio. Dichos honorarios serán calculados sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal correspondiente (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36 y 37 ley XIII Nro. 4).

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- HACER lugar al allanamiento formulado por la Municipalidad de Rawson a la demanda promovida por I. B. SA y condenar a ésta última a que en el término de 10 días abone a la actora, la suma de $ 31.800.910,88 con más los intereses determinados en el considerando respectivo.

--- IMPONER las costas a la demandada vencida.

--- REGULAR los honorarios de los Dres. P. R. A. y S. M. A., en conjunto, en el 4,65% y los del Dr. M. B. en el 2,05%, calculados sobre el monto del proceso.

--- Regístrese, notifíquese y cumplido, archívese

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____16_____ DE 2021 - SICA - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA